



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1702 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1215-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1215-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROCENTRO YULIA S.A.C. ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1323-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre de 2017 y el escrito de descargo presentado el administrado el 14 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó diversas acciones de supervisión a las estaciones de servicios de titularidad de Petrocentro Yulia S.A.C. (en adelante, **Petrocentro Yulia**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Petrocentro Yulia

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Informe Técnico Acusatorio	Establecimiento
06 de agosto de 2014 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 385-2014-OEFA/DS-HID ³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 986-2016-OEFA/DS ⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N°1)	Avenida Alcides Vigo Hurtado Lote 1, Mz. U, Urbanización Coopic, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en adelante, EE.SS. N°1)
23 de setiembre de 2013 (en adelante, acción de	Acta de Supervisión N° 3996 ⁵ (en adelante, Acta	Informe N° 1414-2013-OEFA/DS-	Informe Técnico Acusatorio N° 209-2015-	Avenida La Marina N° 2789, urbanización Maranga, distrito de San Miguel,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20508196475.

² Página 32-35 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 385-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Página 6-10 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 385-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1-5 del Expediente.

⁵ Páginas 15 y 16 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1414-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1702 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1215-2016-OEFA/DFSAI/PAS

supervisión N° 2)	de Supervisión N° 2)	HID ⁶ (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	OEFA/DS ⁷ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 2)	provincia y departamento de Lima (en adelante, EE.SS. N°2)
23 de setiembre de 2013 (en adelante, acción de supervisión N° 3)	Acta de Supervisión N° 3995 ⁸ (en adelante, Acta de Supervisión N° 3)	Informe N° 1415-2013-OEFA/DS-HID ⁹ (en adelante, Informe de Supervisión N° 3)	Informe Técnico Acusatorio N° 277-2015-OEFA/DS ¹⁰ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 3)	
04 de noviembre de 2014 (en adelante, acción de supervisión N° 4)	Acta de Supervisión S/N ¹¹ (en adelante, Acta de Supervisión N° 4)	Informe N° 724-2014-OEFA/DS-HID ¹² (en adelante, Informe de Supervisión N° 4)	Informe Técnico Acusatorio N° 1676-2016-OEFA/DS ¹³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N°4)	
25 de agosto de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 5)	Acta de Supervisión S/N ¹⁴ (en adelante, Acta de Supervisión N° 5)	Informe N° 1589-2016-OEFA/DS-HID ¹⁵ (en adelante, Informe de Supervisión N° 5)	Informe Técnico Acusatorio N° 3021-2016-OEFA/DS ¹⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N°5)	

2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1629-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ del 3 de octubre de 2016, notificada el 12 de octubre de 2016¹⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), correspondiente al expediente N° 1215-2016-OEFA/DFSAI/PAS; la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

⁶ Páginas 2-14 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1414-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

⁷ Folios 15-21 del Expediente.

⁸ Página 16 y 17 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1415-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 29 del Expediente.

⁹ Página 2 -13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1415-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 29 del Expediente.

¹⁰ Folios 23-28 del Expediente.

¹¹ Página 28-30 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 724-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 44 del Expediente.

¹² Página 2-25 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 724-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 44 del Expediente.

¹³ Folios 30-43 del Expediente.

¹⁴ Página 30-33 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1589-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.

¹⁵ Página 1-11 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1589-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.

¹⁶ Folios 45-54 del Expediente.

¹⁷ Folios 7-12 del Expediente.

¹⁸ Folio 14 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el cuadro correspondiente al Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹ del 31 de enero de 2017, notificada el 2 de febrero de 2017²⁰, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), correspondiente al expediente N° 209-2017-OEFA/DFSAI/PAS; la SDI inició un PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el cuadro correspondiente al Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 395-2017-OEFA/DFSAI/SDI²¹ del 9 de marzo de 2017, notificada el 30 de marzo de 2017²², la SDI resuelve acumular los expedientes N° 1215-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 209-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 446-2017-OEFA/DFSAI/SDI²³ del 29 de marzo de 2017, notificada el 30 de marzo de 2017²⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 3**); la SDI resuelve rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 2.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 373-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁵ del 30 de marzo de 2017, notificada el 4 de abril de 2017²⁶, la SDI recomienda: (i) declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Petrocentro Yulia S.A.C., respecto a no presentar el Instrumento de Gestión Ambiental, así como por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios; y (ii) declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrocentro Yulia por la comisión de las infracciones señaladas en la tabla del numeral 60 del referido Informe.
7. El 11 de abril de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)²⁷ al Informe Final de Instrucción N° 373-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1247-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁸ del 31 de julio de 2017, notificada el 1 de setiembre de 2017²⁹, (en adelante, **Resolución**

¹⁹ Folios 154-170 del Expediente.

²⁰ Folio 176 del Expediente.

²¹ Folios 178 del Expediente.

²² Folio 184 del Expediente.

²³ Folios 179-183 del Expediente.

²⁴ Folio 184 del Expediente.

²⁵ Folios 185-194 del Expediente.

²⁶ Folio 195 del Expediente.

²⁷ Escrito con registro N° 75207. Folios del 197-239 del Expediente.

²⁸ Folios 240-244 del Expediente.

²⁹ Folio 245 del Expediente.





- Subdirectoral N° 4**); la SDI resuelve variar la tipificación y sanción en relación al hecho imputado N° 2 contenido en la Resolución Subdirectoral N° 3.
9. El 2 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)³⁰ al presente PAS.
 10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1921-2017-OEFA/DFSAI/SDI³¹ del 28 de noviembre de 2017, notificada el 29 de noviembre de 2017³², (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 5**); la SDI resuelve rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 4.
 11. El 29 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1323-2017-OEFA/DFSAI/SDI³³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
 12. El 14 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**)³⁴ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real



³⁰ Escrito con registro N° 75207. Folios del 246-294 del Expediente.

³¹ Folios 295 del Expediente.

³² Folio 299 del Expediente.

³³ Folios 300-312 del Expediente.

³⁴ Escrito con registro N° 90091. Folios 313 del Expediente.

³⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Petrocentro Yulia no habría presentado su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo requerido por la Dirección de Supervisión.

16. El 6 de agosto del 2014, durante la acción de supervisión a la EE.SS. N°1, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado presentar su instrumento de gestión ambiental, conforme se consignó en el Informe de Supervisión³⁷:

"PEDIDO DE INFORMACIÓN Y OTROS APECTOS (DE SER EL CASO)

Remitir al OEFA el instrumento de gestión ambiental adjuntado sus autodirectorales y directorales (...)"

17. Sobre el particular, se precisa que en aplicación del Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS ³⁸ (en adelante, **TUO de la**

³⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

³⁷ Página 34 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 385-2014-OEFA/DS-HID recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

LPAG), establece que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso, corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

18. En esa línea, el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que corresponde ser solicitado a la autoridad certificadora competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
19. En ese sentido, por los fundamentos expuestos correspondería declarar el archivo en el presente extremo.

III.2. **Hechos imputados 2 y 3:** Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un (1) tanque de GLP, lo siguiente:

- (i) Remitir el documento que sustente la cuantificación y traslado de residuos sólidos.
- (ii) Remitir documentación que sustente la disposición final de los residuos sólidos y el tanque de GLP.
- (iii) Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parámetros.
- (iv) Presentar el informe de identificación de suelos contaminados de su actividad de abandono
- (v) Realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de un tanque de almacenamiento de GLP.
- (vi) Ejecutar el monitoreo de calidad de suelo.
- (vii) Realizar la disposición final como chatarra de un tanque de almacenamiento de GLP;
- (viii) Realizar la disposición final como chatarra de las tuberías.
- (ix) Manejar los residuos sólidos generados durante su actividad de abandono.

a) Normativa Aplicable

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**)³⁹ se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

21. En atención a dicha norma se desprenden las siguientes dos obligaciones:

“Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente”.

³⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.





- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
22. El Artículo 89° del RPAAH⁴⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono⁴¹ a la autoridad correspondiente para su aprobación.
23. Asimismo, el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono, será efectuado por la autoridad competente – es decir, por el OEFA⁴² – **constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono una infracción al RPAAH.**
24. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá conforme a lo establecido en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo en lo referido a tiempo y procedimiento.

⁴⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a) *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- b) *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.*
(...)"

⁴¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- *Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.*

Plan de Abandono Parcial.- *Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".*

⁴² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

25. En ese orden de ideas, Petrocentro Yulia como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de GLP.

b) Compromiso Ambiental

26. Petrocentro Yulia cuenta con un Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de GLP aprobado mediante Resolución Directoral N° 267-2013-MEM/AAE⁴³ de fecha 6 de setiembre de 2013 (en adelante, **PAP de tanque de GLP**).

27. De acuerdo a las obligaciones asumidas en su PAP del tanque de GLP, Petrocentro Yulia se comprometió a realizar: (i) cuantificación y traslado de los residuos sólidos generados por su actividad de abandono; (ii) disposición final de los residuos sólidos generados por su actividad de abandono; (iii) ejecución de los parámetros del monitoreo ambiental de calidad de aire durante su actividad de abandono; (iv) identificación de suelos contaminados; (v) restricción de los accesos al área de trabajo; (vi) desgasificación y retiro del tanque de almacenamiento de GLP; (vii) ejecución del monitoreo ambiental de calidad de suelos durante su actividad de abandono; (ix) retiro de tuberías de las tuberías de descarga, despacho y ventilación; (x) disposición final como chatarra del tanque de almacenamiento; (xi) disposición final como chatarra de las tuberías de su actividad de abandono; y, (xii) cuantificación y traslado de los residuos sólidos peligrosos generados durante su actividad de abandono⁴⁴:

"PLAN DE ABANDONO PARCIAL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE GLP (01) TANQUE

5.4 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO

(...)

5.4.1 Accesos

Se restringirá los accesos al área de trabajo de la Estación de Servicios – Gasocentro durante el tiempo que dure los trabajos (...).

5.4.2 Procedimiento de desgasificación y retiro del tanque

(...)

Para efectuar la limpieza y desgasificación total de los tanques, se tomará en cuenta el siguiente procedimiento:

- *Extracción del combustible, hasta el nivel de operatividad de la bomba.*
- *Se llenará los tanques con agua, a fin de desalojar los vapores inflamables que contenía.*
- *Se extraerá el agua mediante una electrobomba portátil a prueba de explosión.*
- *Se efectuará un lavado interno del tanque con agua y un detergente biodegradable a presión.*

(...)

Para efectuar el retiro de los tanques de la fosa se tomará en cuenta los siguientes pasos:

- *Romper el muro de concreto del perímetro de la fosa con un perforador neumático.*
- *Retirar el muro de concreto del perímetro de la fosa con un perforado neumático.*
- *Retirar la arena de la fosa hasta quedar al descubierto parte de los tanques que permita su isaje, sujetándolo con estrobos amarrados a los cáncamos.*
- *Sacar los tanques a la superficie con la ayuda de un montacargas o grúa.*
- *Trasladar los tanques hasta el camión que lo transportará al lugar donde se efectuará su disposición final.*

5.4.4 Procedimiento para el Abandono de un Tanque

El tanque retirado de la fosa, no serán reinstalados. Se comercializará como chatarra, principalmente para fundiciones.

(...)

5.4.5 Procedimiento para el Abandono de Tuberías



⁴³ Páginas 195 -197 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1414-2013-OEFA/DSHID, recogido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 99 -104 del Informe de Supervisión Directa N° 724-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 44 del Expediente..





Las tuberías que no reinstales serán comercializadas como chatarra, conjuntamente con el tanque.

(...)

5.4.9 Cuantificación y Traslado de Residuos Sólidos

- La cantidad de material que será removido se estima en aproximadamente 100 m3.
- Se estimó en recuperar y trasladar al rellano sanitario municipal \pm 60 Kg. de residuos domésticos.
- Se estimó en recuperar y eliminar \pm 70 Kg. de residuos industriales.
- El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

(...)

5.8 Programa de Monitoreo para la ejecución del presente Plan de Abandono

Se realizará el monitoreo de la calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y la calidad ambiental según D.S. N° 003-2008-MINAM."

MEDIO DE IDENTIFICACION	CARACTERÍSTICA	INSPECCION	REMIEDIACION
Detector mecánico de fuga	Tubo de 4" inserto en zona de tanque	Visual	Retiro de suelo contaminado, envío a relleno sanitario, cambio por tierra limpia
Calicata	Excavación en zona de tanques	Visual	Retiro de suelo contaminado, envío a relleno sanitario, cambio por tierra limpia
Análisis Químico (*)	Toma de muestra de suelo alrededor de los tanques	Química en laboratorio	Retiro de suelo contaminado, envío a relleno sanitario, cambio por tierra limpia

(*) Se realizará solo en el caso que los primeros métodos no muestren resultados concluyentes. En tal caso el análisis de las muestras deberá ser realizado por laboratorios acreditados ante el INDECOPI, para los métodos de ensayo señalados en el Anexo 1, del D.S. N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Levantamiento de Observaciones N° 143-2013-MEM-AAE/MSB del 6 de setiembre de 2013.

c) Análisis de los hechos imputados

28. El 23 de setiembre 2013 y 4 de noviembre de 2014, durante las acciones de supervisión N° 245 y N° 446, respectivamente, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no habría cumplido con todos los compromisos asumidos en su PAP de tanque de GLP, respecto a la presentación de los documentos que sustenten la cuantificación, traslado y disposición final de residuos sólidos y del tanque de GLP, la documentación respecto al monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros; asimismo la presentación del informe de identificación de suelos contaminados; y, documentos y/o evidencias fotográficas de la ejecución del procedimiento de desgasificación y retiro del tanque de almacenamiento de GLP.
29. Es por ello que, en los Informes Técnico Acusatorio N° 247 y N° 448, la Dirección de Supervisión acusó a Petrocentro Yulia, por contravenir los artículo 89° y 90° del RPAAH, al no cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su PAP de tanque de GLP.

⁴⁵ Páginas 10-13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1414-2013-OEFA/DSHID, recogido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 20-23 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 724-2014-OEFA/DSHID, recogido en el CD obrante en el folio 44 del Expediente.

⁴⁷ Folio 20 reverso del Expediente.

⁴⁸ Folio 42 del Expediente.





d) Análisis de los descargos

30. En el escrito de descargos N° 1 y N° 2, Petrocentro Yulia solicita se archive el presente PAS, dado que habría cumplido con los compromisos del PAP, a fin de acreditar ello, adjunta los siguientes medios probatorios:

- Informe técnico de actividades de retiro de un tanque de GLP y los procesos de desgasificación.
- Informe técnico de detalles de actividad de retiro de un tanque de GLP y disposición final.
- Respecto a la identificación de suelo contaminados así como los monitoreos de suelo y análisis de resultados, el administrado solicitó un plazo de treinta (30) días hábiles a fin de presentar el Informe correspondiente. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha remitido la referida documentación.

31. En ese sentido, corresponde analizar si el administrado corrigió cada una de las imputaciones a través de los documentos antes mencionados.

- **En relación a la remisión a la documentación que sustente la cuantificación y traslado de residuos sólidos y la disposición final de los residuos sólidos y del tanque de GLP.**

32. Al respecto, el administrado se comprometió a realizar el manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos provenientes del abandono parcial del tanque de GLP, de la siguiente forma:

Cuadro N° 2: Compromiso ambiental asumido por el administrado (manejo de RR.SS.)

RESIDUO SOLIDO	TIPO	PELIGROSIDAD	TRATAMIENTO PREVIO	DISPOSICION FINAL
Desmante	Tierra común	Ninguna	acopio	Escombrera autorizada por la municipalidad correspondiente
Lodo contaminado	Mezcla hidrocarburos	Inflamable	Secado al medio ambiente	EPS-RS(traslado)a relleno de seguridad
Trapos contaminados	Textil	Inflamable	Lavado, secado manual, empaquetado	EPS-RS (traslado)a relleno de seguridad
Tuberías y restos de hierro	Metálico	Ninguna	Limpieza, Empaquetado	Depósito de la empresa/Venta de chatarra
Restos plásticos	Sintético	Ninguna	Limpieza, Empaquetado	Tratamiento por una ECRS*

*Todos los materiales reciclables serán dispuestos por una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos.

Fuente: Plan de Abandono Parcial de tanque de GLP

33. Cabe precisar que, de acuerdo al compromiso asumido y en concordancia con lo establecido en el Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos⁴⁹, el manejo, transporte y disposición final de todo residuo sólido peligroso

⁴⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo





deberá ser materializado en un manifiesto de manejo de residuos, el cual describa las características, volumen y tipo de residuo generado, así como la descripción del ente generador, del ente que transporta y del ente que realiza la disposición final.

- 34. En esa línea, el administrado debe acreditar la cuantificación y traslado de los residuos sólidos peligrosos, a través de los respectivos manifiestos de manejo de residuos emitidos por una empresa prestadora de residuos sólidos peligrosos, debidamente acreditada por DIGESA.
- 35. De la revisión de los descargos N° 1 y N° 2, el administrado remitió el documento "informe técnico de detalles de actividad de retiro de un tanque de GLP y disposición final", adjuntando los respectivos manifiestos de manejo de residuos y las constancias de compra del tanque de GLP realizado por la empresa Metales en General UBILLUZ S.A.C., la constancia del tratamiento y disposición final de los residuos líquidos de lavado del tanque de GLP realizados por la empresa ANCRO S.R.L., y, las constancias de disposición final de los desmontes y escombros generados.
- 36. A modo de resumen, el administrado habría realizado el manejo y disposición final de los residuos generados durante la ejecución del PAP de tanque de GLP, de la siguiente manera:

Cuadro N° 3: Resumen de manejo y disposición final de RR.SS y tanque de GLP

Residuos Sólidos	Disposición Final	Disposición Final
	Compromiso PAP	Ejecutado
Desmonte	Escombrera autorizada	PETRAMÁS
Aguas de lavado	EPS-RS	BEFESA y ANCRO S.R.L.
Lodo Contaminado	EPS-RS	No se Generó
Tapos contaminados	EPS-RS	No se Generó
Tuberías y restos de fierro	Depósito de la empresa /venta como chatarra	Tanque - Venta como Chatarra
		Tuberías – No se especifica
Restos Plásticos	Tratamiento por una EC-RS	No se Generó
Tanque de GLP	venta como chatarra	Metales en General UBILLUZ S.A.C.

- 37. Del cuadro anterior, se advierte que el administrado no especificó la disposición final de las tuberías de descarga y despacho que fueron retiradas y tratadas como chatarra para su posterior comercialización, toda vez que de las constancias de compra de los mismos no se puede verificar en detalle la disposición final de cada residuo sólido.
- 38. En atención a ello, el administrado precisó en su escrito de descargos N° 3 que el destino final de los residuos y la chatarra generada en el procedimiento de abandono del tanque habrían sido parte del manejo de desmontes y escombros realizado por la empresa PETRAMÁS.

2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;





39. Al respecto, cabe señalar que el desmonte y escombros, producto de actividades de construcción y/o demolición de obras menores, suele estar formado por diversos materiales, tales como: restos de concreto, tierra granulada y tierra fina, sobrantes de concreto con ladrillos, restos de fierros y otros componentes, que en conjunto y por la complejidad de su generación tienden a ser manipulados de la misma forma hasta su disposición final.
40. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁵⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
41. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS⁵¹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
42. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material⁵², los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





43. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado no haya realizado la disposición final de las tuberías y restos de fierro conforme a lo establecido en el PAP de tanque de GLP, por tanto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- **En relación al monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parámetros.**
44. De acuerdo al PAP de tanque de GLP, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire conforme al D.S. N° 074-2001-PCM y al D.S. N° 003-2008-MINAM, en dos puntos de monitoreo (barlovento y sotavento)⁵³.
45. El 16 de octubre de 2013, el administrado presentó una carta simple con registro N° 31333, adjuntando un informe de ensayo de laboratorio⁵⁴ con el resultado de muestreo para el parámetro Material Particulado PM₁₀, cuyo resultado verifica que el administrado no habría superado el nivel estándar de calidad de aire; sin embargo no habría cumplido con ejecutar el monitoreo de los parámetros restantes de su compromiso ambiental.
46. Asimismo, en el escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que a fin de subsanar la presente conducta infractora adjunta el informe de monitoreo ambiental del periodo octubre de 2016; argumentando que es el primer monitoreo que le corresponde presentar por el reinicio de operatividad del área de GLP en noviembre de 2015, según lo señalado en el Registro de Hidrocarburos N° 21006-050-021116.
47. Sobre el particular, cabe precisar que la obligación señalada en el PAP de tanque de GLP referida al monitoreo de aire durante la ejecución del referido PAP, es una obligación distinta a la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire de frecuencia trimestral durante la etapa de operatividad de la estación de servicios conforme lo establecido en la carta de compromiso del PAP de tanque de GLP⁵⁵.
48. En ese sentido, el incumplimiento de la obligación materia de análisis, ha generado la imposibilidad de verificar si durante la ejecución del PAP de tanque de GLP, el administrado habría excedido los Estándares de Calidad Ambiental de aire, en los parámetros no monitoreados que forman parte de su compromiso ambiental.
49. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1.iii del cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 4; por lo que

⁵³ Páginas 163 y 164 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1414-2013-OEFA/DSHID, recogido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

⁵⁴ Informe de ensayo N° 72532-2013 de laboratorio Servicios Analíticos Generales SAG

⁵⁵ Página 114 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 724-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 44 del Expediente.

*CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
PETROCENTRO YULIA S.A.C. se compromete a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en la **Fase de Operación**, de acuerdo a los parámetros establecidos en estándares nacionales de calidad ambiental (...).*



correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.

- En lo que concierne a la presentación del informe de identificación de suelos contaminados de su actividad de abandono

50. En el escrito de descargo N° 3, el administrado señaló que la obligación de presentar el informe de identificación de sitios contaminados está regulado por el Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM de fecha 29 de octubre de 2015, siendo una norma posterior a la fecha de fiscalización por parte de la autoridad competente; por consiguiente, en aplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, no se puede exigir el cumplimiento de la referida norma toda vez que no tiene efecto retroactivo.
51. Al respecto, Petrocentro Yulia se comprometió a emplear un método de identificación de suelos contaminados, que contempla el análisis químico de muestras de suelo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 143-2013-MEME-AAE/MSB que forma parte de la resolución de aprobación del PAP de tanque de GLP⁵⁶.

Compromiso ambiental (Informe de identificación de suelos contaminados)

OBSERVACIÓN N° 8 - Absuelta
 La empresa deberá cumplir con lo establecido en el ECA para suelo aprobado mediante DS N° 002-2013-MINAM, para el caso de los suelos contaminados.
Respuesta
 La empresa indica que se empleará un método de identificación de suelos ccontaminados por hidrocarburos de la siguiente manera:

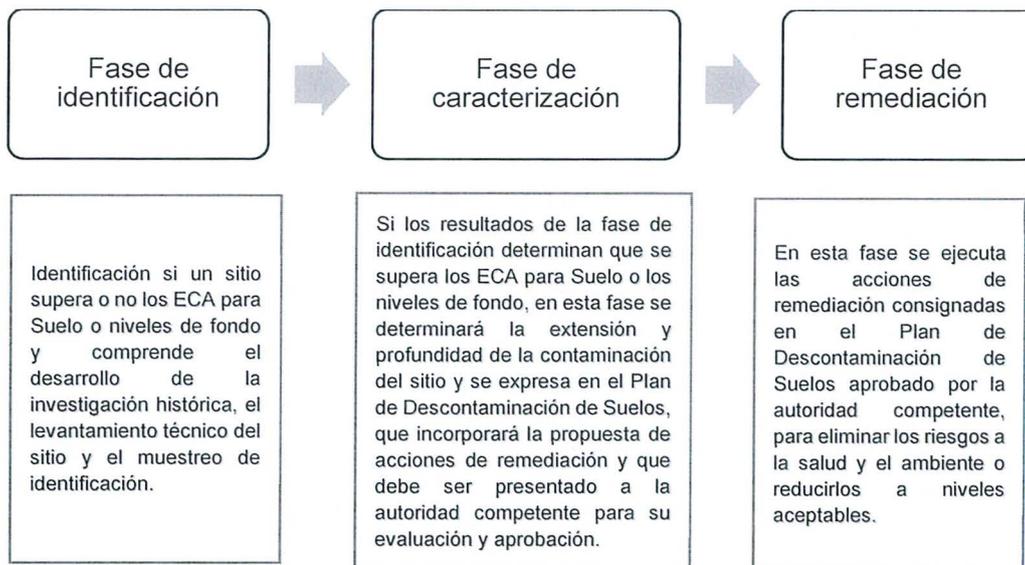
Medio de Identificación	Característica	Inspección	Remediación
Detector mecánico de fuga	Tubo de 4" inserto en la zona de tanque	visual	Retiro de suelo contaminado, envío a relleno sanitario, cambio por tierra limpia
calicata	Excavación en zona de tanques	visual	Retiro de suelo contaminado, envío a relleno sanitario, cambio por tierra limpia
Análisis químico	Toma de muestra de suelo alrededor de los tanques	Química de laboratorio	Retiro de suelo contaminado, envío a relleno sanitario, cambio por tierra limpia



52. El proceso de identificación de suelos contaminados, según el compromiso ambiental asumido por el administrado, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
53. Sobre el particular, mediante el referido Decreto Supremo se aprobó el Estándar de Calidad Ambiental de Suelo (en adelante, **ECA Suelo**), el cual debe ser considerado por todo proyecto o actividad que pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento.
54. A efectos de que se pueda aplicar el ECA Suelo para los señalados proyectos o actividades se debe de realizar un procedimiento de tres fases, que comienza con la presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados y que concluye, de ser el caso, mediante la aprobación del Plan de Descontaminación de Suelo. El desarrollo de las tres fases será de acuerdo a lo siguiente:

⁵⁶ Página 177 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1414-2013-OEFA/DSHID, recogido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.





55. Cabe señalar, que la presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados es una exigencia de la “Fase de Identificación”. El cual, para las unidades menores de hidrocarburos, como son los grifos y estaciones de servicios, se presenta ante el Ministerio de Energía y Minas para su evaluación y posterior aprobación.
56. Al respecto, de acuerdo al Artículo 2° Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM⁵⁷, que aprueba las Reglas para la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, la autoridad competente tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la señalada norma para emitir el acto administrativo que determine, en caso corresponda, el inicio de la fase de caracterización.
57. Por lo expuesto, el OEFA no es la autoridad competente para la evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados; dado que el referido informe debió ser presentado ante el Ministerio de Energía y Minas.
58. Sobre el particular, el Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, establece que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso, corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
59. En concordancia con lo antes citado, el Informe de Identificación de Sitios Contaminados requerido solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que correspondía ser solicitado al Ministerio de Energía Minas y no

57

DECRETO SUPREMO N° 013-2015-MINAM - Dictan reglas para la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados

“Artículo 2°.- Evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados dentro del término establecido en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM

La Autoridad Ambiental Competente tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para evaluar los Informes de Identificación de Sitios Contaminados que se presentaron dentro del término establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM; y emitir el acto administrativo que determine, en caso corresponda, el inicio de la fase de caracterización. (...).”



al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.

60. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- **Respecto a la realización del procedimiento de desgasificación y retiro de un tanque de almacenamiento de GLP.**

61. De acuerdo a lo establecido en el PAP de tanque de GLP, Petrocentro Yulia se comprometió a realizar el procedimiento de desgasificación y retiro del tanque conforme se detalla en el numeral 27 de la presente Resolución Directoral.

62. Al respecto, de la revisión de los descargos N° 2, el administrado adjuntó el "Informe técnico de actividades de retiro de un tanque de GLP y los procesos de desgasificación" y el respectivo certificado de calibración del explosímetro. En el referido Informe se describe las actividades realizadas para el retiro y el proceso de desgasificación del tanque de GLP de conformidad con las normas ambientales y de seguridad pertinentes para este tipo de actividad; por lo que el administrado no habría incurrido en la conducta infractora en el presente extremo.

- **En relación a la ejecución del monitoreo de calidad de suelo.**

63. En el presente extremo, cabe precisar que si bien en el Informe Técnico Acusatorio N° 4 se concluyó acusar al administrado por no cumplir con el compromiso de ejecutar el monitoreo de calidad de suelo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 4 que lo sustenta, se tiene que el referido compromiso está referido a la obligación de realizar la identificación de suelos contaminados, conforme a lo establecido mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁵⁸, lo cual fue objeto de análisis en los numerales 50 al 60 de la presente Resolución Directoral.

- **Respecto a la realización de la disposición final como chatarra de un tanque de almacenamiento de GLP, de la disposición final como chatarra de las tuberías; y el manejo de los residuos sólidos generados durante su actividad de abandono.**

64. Respecto a la disposición final del tanque de GLP, las tuberías y otros residuos sólidos generados durante su actividad de abandono, las referidas conductas infractoras ha sido objeto de análisis en los numerales 32 al 43 de la presente Resolución Directoral.

III.3. Hecho imputado N° 4: Petrocentro Yulia no habría considerado la totalidad de los parámetros en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustible líquido.

a) Compromiso Ambiental

65. Petrocentro Yulia cuenta con un Plan de Abandono Parcial de un tanque de combustible líquido aprobado mediante Resolución Directoral N° 196-2013-2013-MEM/AE de fecha 18 de julio de 2013 (en adelante, **PAP de tanque de CL**).

58 Página 177 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1414-2013-OEFA/DSHID, recogido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.





66. De acuerdo a las obligaciones asumidas en su PAP del tanque de CL, Petrocentro Yulia se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; y, en los puntos Barlovento y Sotavento⁵⁹.

b) Análisis del hecho imputado

67. El 23 de setiembre 2013, durante la acción de supervisión N° 3⁶⁰, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no habría remitido el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PAP de tanque de CL.

68. Es por ello que, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3⁶¹, la Dirección de Supervisión acusó a Petrocentro Yulia, por contravenir los artículos 89° y 90° del RPAAH, al no cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

c) Análisis de los descargos

69. Al respecto, cabe señalar que el 16 de octubre de 2013, el administrado presentó una carta simple con registro N° 31328 adjuntando un informe de ensayo de laboratorio⁶² con el resultado de muestreo para el parámetro Material Particulado PM₁₀, de cuyo resultado se verifica que el administrado no habría superado el nivel estándar de calidad de aire; sin embargo no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros restantes de su compromiso ambiental.

70. De la revisión de los descargos N° 2, se advierte que el administrado no corrigió la conducta infractora toda vez que no presentó el respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros asumidos en el PAP de tanque de CL.

71. Asimismo, en el escrito de descargos N° 3, el administrado no se pronuncia respecto a este extremo.

72. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 4; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 5: Petrocentro Yulia no habría realizado un adecuado acondicionamiento a los residuos sólidos peligrosos generados por su estación de servicios.

73. El 25 de agosto del 2015, durante la acción de supervisión N° 5, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó un adecuado

⁵⁹ Página 27 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1415-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 29 del Expediente.

⁶⁰ Páginas 10-13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1414-2013-OEFA/DSHID, recogido en el CD obrante en el folio 22 del Expediente.

⁶¹ Folios 23-28 del Expediente.

⁶² Informe de ensayo N° 72532-2013 de laboratorio Servicios Analíticos Generales SAG





acondicionamiento de residuos sólidos de la EE.SS N° 2, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁶³:

"Hallazgo N°01

De la supervisión de campo al Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa Petrocentro Yulia S.A.C., se constató que no cuenta con un cilindro asignado para el almacenamiento de residuos sólidos."

74. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción N° 373-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en aplicación del criterio de oportunidad en incumplimientos leves, conforme a lo establecido en el literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión⁶⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se recomendó el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo⁶⁵.
75. En ese sentido, por los fundamentos expuestos en el Acápito III del Informe Final de Instrucción N° 373-2017-OEFA/DFSAI/SDI **corresponde declarar el archivo en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁶.

⁶³ Página 3 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1589-2016-OEFA/DS-HID recogido en el CD obrante en el folio 55 del Expediente.

⁶⁴ Al respecto, cabe precisar que al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción N° 373-2017-OEFA/DFSAI/SDI se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, por lo que corresponde la aplicación del artículo 15° del referido cuerpo legal. Sin embargo, se precisa que la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha sido modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD vigente desde el 9 de junio de 2017.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez

⁶⁵ Sobre el particular, el referido artículo establece que cuando se trate de un incumplimiento leve que sólo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

⁶⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶⁷.
78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

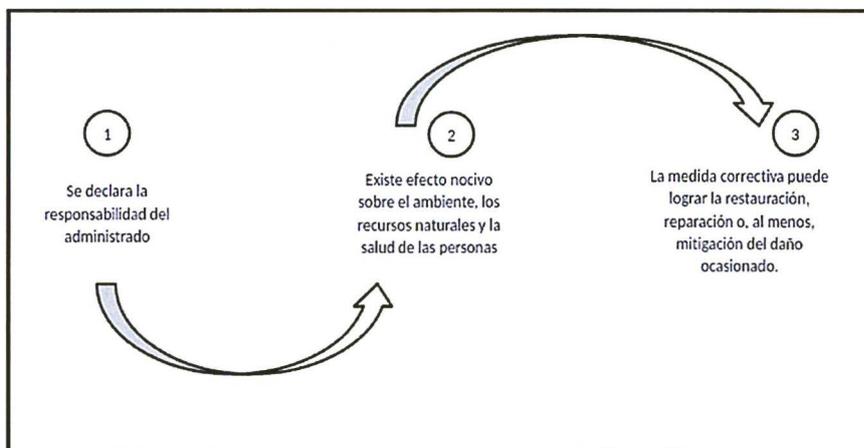
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷¹ conseguir a través del

⁷⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados 2 y 3: Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un (1) tanque de GLP, lo siguiente:

- (i) Remitir el documento que sustente la cuantificación y traslado de residuos sólidos.
- (ii) Remitir documentación que sustente la disposición final de los residuos sólidos y el tanque de GLP.
- (iii) Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parámetros.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

72

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1702 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1215-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (iv) Presentar el informe de identificación de suelos contaminados de su actividad de abandono
 - (v) Realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de un tanque de almacenamiento de GLP.
 - (vi) Ejecutar el monitoreo de calidad de suelo.
 - (vii) Realizar la disposición final como chatarra de un tanque de almacenamiento de GLP;
 - (viii) Realizar la disposición final como chatarra de las tuberías.
 - (ix) Manejar los residuos sólidos generados durante su actividad de abandono.
- En relación a la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parámetros.

84. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Petrocentro Yulia no acreditó haber presentado el informe de monitoreo de calidad de aire realizado durante el abandono de tanque de GLP, respecto a los parámetros establecidos en el PAP.
85. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁷³.
86. En ese sentido, se trata de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
87. En razón a ello, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, no corresponde ordenar medida correctiva a Petrocentro Yulia.

IV.2.1. Hecho imputado N° 4: Petrocentro Yulia no habría considerado la totalidad de los parámetros en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Plan de Abandono Parcial de un del tanque de almacenamiento de combustible líquido.

88. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Petrocentro Yulia no acreditó haber presentado el informe de monitoreo de calidad de aire, respecto a los parámetros establecidos en el PAP de tanque de CL.
89. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre



⁷³ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁷⁴.

90. En ese sentido, se trata de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
91. En razón a ello, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, no corresponde ordenar medida correctiva a Petrocentro Yulia.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrocentro Yulia S.A.C.** de las infracciones indicadas en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1247-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral; respecto a las siguientes infracciones:

N°	Supuestas Infracciones a la normativa ambiental
1	Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un Tanque de GLP, lo siguiente: (iii) realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de su actividad de abandono, considerando la totalidad de los parámetros.
4	Petrocentro Yulia no habría considerado la totalidad de los parámetros en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustible líquido.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petrocentro Yulia S.A.C.** de las imputaciones indicadas en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1247-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución Directoral; respecto a las siguientes imputaciones:

N°	Supuestas Infracciones a la normativa ambiental
1	Petrocentro Yulia no habría presentado su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo requerido por la Dirección de Supervisión.

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



2 y 3	<ul style="list-style-type: none"> (i) Petrocentro Yulia no habría realizado, de acuerdo al Plan de Abandono Parcial de un Tanque de GLP, lo siguiente: Remitir el documento que sustente la cuantificación y traslado de residuos sólidos. (ii) Remitir documentación que sustente la disposición final de los residuos sólidos y el tanque de GLP. (iv) Presentar el informe de identificación de suelos contaminados de su actividad de abandono (v) Realizar el procedimiento de desgasificación y retiro de un tanque de almacenamiento de GLP. (vi) Ejecutar el monitoreo de calidad de suelo. (vii) Realizar la disposición final como chatarra de un tanque de almacenamiento de GLP; (viii) Realizar la disposición final como chatarra de las tuberías. (ix) Manejar los residuos sólidos generados durante su actividad de abandono.
5	Petrocentro Yulia no habría realizado un adecuado acondicionamiento a los residuos sólidos peligrosos generados por su estación de servicios.

Artículo 3°.- Informar a **Petrocentro Yulia S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar **Petrocentro Yulia S.A.C.** que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Petrocentro Yulia S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA